

G-F 11423

The image shows a full-page view of marbled paper. The pattern is a complex, organic swirl of black, white, and grey tones, characteristic of a 'stone' or 'shell' marbling style. The lines are fluid and interconnected, creating a sense of movement and depth. The overall effect is a rich, textured background.

DSCC
A

Tit. 139525
C. 1174617



R. 127394

CORTES DE SEGOVIA

CELEBRADAS

EN EL AÑO DE 1386

POR

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y el otro del Real Monasterio de San Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo XIV, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pregmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedis arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan I del año 1389: *en rason de los que estan en posesion deijos dalgo é de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tiempo*. Contiene dicho código varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2, papel y letra del siglo XV, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, inclusas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique 2.º, D. Juan 1º, D. Enrique 3.º, D. Juan 2.º*

El testo se ha tomado del código escurialense, corrigiéndolo á veces por el de la Biblioteca Real de esta Corte, y anotándose al pie las variantes respectivas.

**ORDENAMIENTO QUE FISO EL REY DON JOHAN EN SEGOVIA
ANNO DEL NASCIMIENTO DE NUESTRO SENNOR JESUCRISTO
DE MILL E TRESIENTOS E OCHENTA E SEYS ANNOS DE PE-
TICIONES (1).**

Este es traslado de un ordenamiento de nuestro Sennor el Rey, escrito en papel, é signado de escrivano público, fecho en esta guisa.

Este es traslado de un quaderno de nuestro Sennor el Rey, escrito en papel, é firmado de su nonbre, é sellado con su sello de plomo colgado é pendiente en filos de seda, el tenor del qual es este que se sigue.

En el nonbre de Dios amen (2).

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, é Sennor de Lara, é de Viscaya é de Molina (3). A todos los concejos, é alcalles, jurados, jueses, justicias, merinos, alguasiles é otros oficiales qualesquier de todas las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos é sennoríos, é á los Maestres, é Priores, é Comendadores, é sus Comendadores, é á los alcaides de los castillos é casas fuertes é sus lugares tenientes, é á todas otras qualesquier personas de qualquier ley, ó estado ó condicion que sean, é á qualquier ó á qualesquier de vos á quien este nuestro quaderno fuere mostrado, ó el traslado dél signado de uno de los nuestros escrivanos de la nuestra cámara, salud é gracia. Sepades que en el ayuntamiento que Nos agora fesimos en la cibdat de Segovia este mes de noviembre (4) del anno del nascimiento del nuestro Salvador Jesu

(1) El código del Escorial dice: *Ordenamiento que fiso este Rey don Juan en Segovia anno del Nascimiento de mill é tresientos é ochenta é seys annos de peticiones.*

(2) El código de la Biblioteca Real empieza:

Don Johan por la gracia de Dios &c., omitiendo todo lo que antecede.

(3) E. omite *é de Molina.*

(4) B. R. de *settenbre*, que es errata manifiesta.

Cristo de mill é tresientos é ochenta é seis annos, estando y con Nos (1) en el dicho ayuntamiento la Reyna donna Beatris mi muger, é don Pedro arzobispo de Toledo primado de las Espannas, é el Infante don Johan de Portugal, é los obispos de Oviedo, é de Cuenca, é de Avila, é de Orense, é de la Guardia é de Tuy, é los Maestres de Santiago é de Alcántara (2), é los procuradores de las órdenes de Calatrava é de Sant Johan, é otros Ricos omes é cavalleros que venieron al dicho ayuntamiento, é otrosí los procuradores que las dichas cibdades é villas (3) enbiaron á Nos con sus poderes bastantes al dicho ayuntamiento para faser é otorgar las cosas que á nuestro servicio conpliesen; los dichos procuradores de las dichas cibdades é villas presentaron ante Nos ciertas peticiones generales en que nos pedieron por merced ciertas cosas en ellas contenidas, entendiendo que conplie (4) á nuestro servicio, é á onrra, é provecho, é guarda é defendimiento de los nuestros regnos, las quales Nos vimos con algunos del nuestro Consejo, é les respondiemos (5) en esta manera.

Primeramente á lo que nos pedieron por merced que mandásemos guardar á las dichas cibdades, é villas, é á los otros lugares de los nuestros regnos é sennoríos sus fueros, é previllejos, é gracias, é mercedes, é buenos usos é buenas costumbres que han de los Reys onde Nos venimos confirmados de Nos.

A esto respondemos que nos plase, é mandamos que les sea guardado en todo bien é conplidamente segund que todo esto mejor é mas conplidamente les fue guardado en tiempo de los Reys onde Nos venimos, é en el nuestro; é que si algunos han seydo (6) en algunas cosas (7) desto agraviados en alguna manera, que lo muestren ante Nos, é faserles hemos conplimiento de justicia é de derecho.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por que la nuestra justicia fuese guardada é conplida, é los nuestros regnos defendidos, é nuestro servicio se podiese mejor conplir, que mandásemos que las nuestras cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos fisiesen her-

(1) B. R. conusco.

(2) B. R. é de Calatrava.

(3) Ambos códices dicen: *de las dichas cibdades é villas &c.*, en lugar de *que las dichas cibdades é villas*, segun se halla en otros ma-

nuscritos antiguos que hemos consultado.

(4) B. R. cunplia.

(5) B. R. respondiemos.

(6) E. han sidos.

(7) B. R. en alguna cosa.

mandades, é se ayuntasen las unas con las otras así las que son realengas, como las que son de sennorios (1).

A esto respondemos que nos plase que las dichas hermandades se fagan segund que otro tienpo fueron fechas en tienpo del Rey don Alfonso (2) nuestro avuelo, que Dios perdone, é segund se contiene por esta cláusula que adelante se contiene.

Primeramente que si la muerte, ó el robo, ó el maleficio acaesciere en camino ó en otro lugar yermo, quel querelloso venga á la primera cibdat, ó villa ó lugar que mas cerca fuere ende, ó al lugar do entendiere (3) que mas ayna puede ser mas (4) acorrido, que dé y la querella al alcalde ó á los alcalles, ó á los oficiales, ó al merino, ó alguasil (5), ó juez, ó otro que tenga y oficio de la justicia, ó á otros qualesquier que y fallare, é que estos oficiales ó qualquier dellos, é los otros oficiales qualesquier á quien fuere dada la querella, que fagan repicar la campana, é que salgan luego á voz de apellido, é que vayan en pos de los malfechores por do quier que fueren; é como repicaren en aquel lugar, que lo envien faser saber á los otros lugares de enderredor para que fagan repicar las campanas, é salgan á aquel apellido todos los de aquellos lugares do fuese enbiado desir (6), ó oyeren el repicar de aquel lugar do fuese dada la querella, ó de otro qualquier que repicaren, ó oyeren ó sopieren el apellido ó la muerte, que sean tenudos de repicar é salir todos, é yr todos en pos de los malfechores, é de los seguir fasta que los tomen ó los encierren. E si esto acaesciere en las merindades de Castilla é de Leon é de Gallisia do ayan merinos mayores ó otros merinos que andan por ellos, é fuere fallado el merino ó recudiere, que vaya él con ellos (7) é siga á los malfechores fasta que los tomen ó los encierren como dicho es: é si la querella fuere dada al merino ante que á la villa del Rey ó en otro lugar alguno, quel merino vaya en pos de los malfechores, é que lo enbien faser saber á los lugares de mas cerca do esto acaesciere que fagan repicar las campanas, é vayan en pos de los malfechores, segund dicho es. E si fuere la querella de robo ó de furto, é los tomaren con ello, é fuere y merino nues-

(1) B. R. de sennorio.

(2) B. R. Alfon.

(3) B. R. á do entendiere.

(4) B. R. omite *mas*.

(5) B. R. alguasil.

(6) B. R. do fuere enbiado á desir.

(7) B. R. vaya con ellos.

tro ó otro oficial de qualquier villa que se y acaesciere, cunpla luego en ellos justicia; é si non los fallaren y con el robo ó el furto, ó ovieren fecho otros maleficios (1) de muerte (2) ó de fuerza ó otra malfetría, que los prendan é los lieven presos á aquel lugar en cuya juredicion fuere fecho el maleficio, por que los oficiales dende cunplan é fagan dellos justicia como fallaren por fuero é por derecho: é si los tales malfechores se encerraren en alguna villa ó lugar realengo ó de otro sennorío qualquier, que los oficiales ó el concejo de aquel lugar siendo (3) requeridos por los que seguiere (4) el apellido ó por qualquier dellos, que sean tenudos de gelos entregar luego sin otro detenimiento con el robo, ó con el furto ó con todo lo que levaren; é estos malfechores que los lieven presos al lugar do fuere fecho el maleficio, por que fagan dellos justicia como dicho es: é si gelos non quisieren dar é entregar, é el lugar do se acogieren fuere realengo ó abadengo, que los oficiales de la justicia al que fuere demandado ayan aquella pena que meresce aver el malfechor; é si el concejo lo enbargare ó non quisiere ayudar á lo conplir, que sean tenudos de pechar al quereloso el robo ó el furto que le fuere (5) fecho, é faser emienda del dapno que rescibió así como es fuero é derecho, é el quereloso que sea creído de lo que le fuere robado ó furtado, é del dapno que rescibió por su jura, siendo ante alvedriado é estimado por el juez que lo ha de librar, catando (6) la persona del quereloso, é la condicion, é la riqueza, ó poblesa (7) ó oficio dél, é las otras cosas que pueden mover al juez (8) para lo alvedriar (9): é si negare que los malfechores non entraron nin son en el lugar, que sean tenudos de acoger ahí á los oficiales que fueren (10) en el apellido, é á otros algunos con ellos fasta en dies para buscar ahí los malfechores, é que los oficiales é el concejo dende que los ayuden á ello (11), é si los fallaren, que gelos entreguen so la pena que dicha es; é si los non quisieren acoger en la villa ó lugar, que sean tenudos á la dicha pena; é si los encubrieren é despues fuere sabido, que ayan é pechen la

(1) B. R. é si non los fallaren y con el robo ó el furto que ovieren fechos, ó otros maleficios &c.

Tal vez: é si non los fallaren y con el robo ó el furto, é ovieren fecho otros maleficios.

(2) B. R. de muertes.

(3) B. R. seyendo.

(4) B. R. seguiere.

(5) B. R. fué.

(6) B. R. é catando.

(7) B. R. pobresa.

(8) B. R. que puede mas ver el juez.

(9) B. R. alvedriar.

(10) B. R. fueron.

(11) B. R. á ellos.

pena que dicha es; é si se encerraren en la villa ó lugar de otro sennorio, si el sennor fuere y, que sea tenuto de lo conplir lo que dicho es so la dicha pena del dapno é de los maravedís, é demas que finque en Nos de gelo escarmentar como la nuestra merced fuere; é si el sennor y non fuere, quel concejo é los oficiales sean tenudos á conplir todas las cosas sobre dichas so las dichas penas: é si el malfechor ó los malfechores se acogieren (1) en el nuestro castillo, quel alcajde ó los alcajdes que sean tenudos de entregar los malfechores al nuestro merino é á los nuestros oficiales que fueren con él en el apellido (2), é si dexieren que non estan y, que consientan entrar en el castillo al nuestro merino ó á los otros oficiales que fueren con él en el apellido, por que caten é busquen y los malfechores, é el alcajde que les ayude á ello: é si los fallaren, que gelos entreguen, é que gelos dexen levar dende presos: é si lo así non fesieren, que ayan la pena (3) que sobre dicha es, é Nos que pasemos contra él, é gelo escarmentemos como la nuestra merced fuere. E si los malfechores se acogieren ó se encerraren en castillo ó en casa fuerte que non sea nuestro, quel alcajde del castillo ó de la casa fuerte sea tenuto á conplir é guardar todo lo que dicho es so las penas sobre dichas, é demas que los nuestros merinos puedan faser contra los castillos é casas fuertes sobresto lo que deven, segund fuero é uso é costunbre: é en estos apellidos tales que puedan yr omes fijosdalgo sin pena alguna, é que non puedan ser demandados nin denostados por muerte, nin por ferida, nin por presion, nin otro mal alguno que resciban los malfechores ó los que los defendieren. E por que esto se pueda mejor conplir é faser, é sean mas prestos para salir en estos apellidos, tenemos por bien é mandamos que las cibdades é villas é lugares do han (4) gentes de cavallo, que den de cada una de las mayores veynte omes de cavallo é cinquenta omes de pie, é los que estos omes non se acordaren á dar, que estos é todos los otros lugares que den el quarto de la conpanna que y oviere de pie é de cavallo, é de cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos para servir é salir (5) á estos apellidos tres meses; é que cada ves que salieren, que sean tenudos de yr con estos sobre dichos ó el merino, ó el jues, ó el alguasil, ó el jura-

(1) B. R. se encerraren.

(2) B. R. ó á los otros que fueren con él en el apellido.

(3) B. R. que cayan en la pena.

(4) B. R. do ay.

(5) B. R. servir é seguir.

do (1) do non oviere otro oficial de la villa ó del lugar : é los dichos concejos que non dieren los dichos omes de cavallo é de pie, é los que fueren dados para esto que non salieren nin seguieren el apellido como dicho es, que los concejos é las cibdades é villas mayores que pechen mill é dosientos maravedís, é los de los lugares medianos que pechen seyscientos maravedís, é los de las aldeas pequenas que pechen sesenta maravedís; é los que fueren nombrados para esto é non salieren nin seguieren el apellido como dicho es, que peche el de cavallo sesenta maravedís, é el de pie veynte maravedís por cada ves, é estos sesenta é veynte maravedís que los ayan los otros de aquel concejo que salieren al apellido; é el oficial de la cibdad ó de la villa mayor que non fuere al apellido como dicho es, que peche seyscientos maravedís, é el de las villas é lugares medianos que pechen tresientos maravedís, é el de los lugares é aldeas menores que pechen sesenta maravedís, é esto que lo pueda acusar qualquier del pueblo do acaesciere: é estas penas sobre dichas de los mill é dosientos maravedís, é de los seyscientos maravedís, é de los tresientos maravedís, é otrosí de los sesenta maravedís en los lugares realengos, que sean las quatro partes para la nuestra cámara, é la quinta parte para el acusador, é en los otros lugares de los otros senorios (2) que lo ayan los sennores é el acusador en la manera que dicha es. E los concejos que non fisieren lo que dicho es, é los que fueren nonbrados para yr á los apellidos, é los oficiales que ovieren de yr con ellos é los non seguieren como dicho es, que pechen al querelloso el dapno que rescibió si non fueren tomados los malfechores, é lo non podieren cobrar dellos, siendo primeramente apreciado é estimado por el judgador en la manera que dicha es de suso. E por que las gentes sean mas prestas para esto, mandamos é tenemos por bien que quando fueren á las labores, que lieven lanzas é sus armas, por que donde los tomare la vos puedan seguir el apellido, é que los concejos é los otros de cavallo é de pie que fueren dados para salir á estos apellidos sean tenudos de yr en pos de los malfechores, é de los seguir fasta ocho leguas (3) del lugar donde cada uno moviere si los ante non tomaren ó encerraren, é en cabo de las ocho leguas que den el rastro á los otros do se acabaren las ocho leguas, por que tomen el rastro, é vayan é si-

(1) El códice del Escorial dice: *é el merino,*
é el juez, é el alguasil ó el jurado.

(2) B. R. sennores.

(3) B. R. leguas.

gan los malfechores en la manera que dicha es, é así de un lugar á otro fasta que los tomen é los encierren : é si el término de aquella cibdad ó villa ó lugar durare mas de las ocho leguas, que sean ténudos de yr en pos de los malfechores fasta que salgan de sus términos, é den el rastro en otro lugar á quien lo tome é lo siga como dicho es (1).

Otrosí á lo que nos pedieron por merced en rason de los ganados de los lugares fronteros quando acaesciere que han de foyr (2) por miedo de los enemigos, que fuese la nuestra merced de mandar que non fuesen prendados por portadgos, nin por otros derechos nuestros, nin de las cibdades é villas é lugares, nin por otra rason alguna, guardando pan, é vino, é prado (3) é dehesas cotadas, é que llegando á lugar (4) do estoviesen seguros, que pagasen á los sennores de las yervas por lo que los dichos ganados comiesen á precio aguisado.

A esto respondemos que nos plase, é nuestra merced é voluntad es que si acaesciere que los ganados de qualesquier lugares de los nuestros regnos é sennorios oviesen de yr por algund recelo de guerra de unas partes á otras, que guardando las cosas de suso contenidas, que vayan salvos é seguros sin embargo alguno, é que les non sea fecho agravio nin desaguisado por alguna manera.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que non diésemos escusados á ningunas personas, letrados, nin otros, nin monteros, nin apañaguados, nin fuesen escusados obreros nin monederos, salvo en quanto fisiesen moneda, nin armeros, nin otras personas de pagar las nuestras rentas é pechos é derechos, nin se escusasen de pagar en ello los que fasta aquí fueron escusados, salvo de monedas, siendo salvados en las nuestras rentas, é que todos los otros pagasen en los dichos pechos é derechos por quanto los que han los tales escusados los toman de los mas ricos mercaderos é labradores que fallan, é que mandásemos que sobre esta rason ningunas personas non seguiessen enplasmiento que les fuese fecho por cartas nin por previllejos que de Nos toviesen, é que non cayesen por ello en pena.

A esto respondemos que nos plase é es nuestra merced que ningunas nin algunas de las tales personas non sean escusados este anno que vie-

(1) B. R. é den el rastro en otro lugar, é que lo tomen é lo sigan como dicho es.

(3) B. R. fuyr.

(2) B. R. prados

(4) B. R. al lugar.

ne, que será en el anno del Nacimiento del nuestro Salvador Jesu Cristo de mill é tresientos é ochenta é siete annos, de ningunos pechos Reales, nin concejales, nin de monedas, salvo aquellos que Nos mandáremos en nuestro quaderno por do mandáremos coger las dichas monedas, que sean quitos dellas en cada arzobispado, é obispado, é sacadas é merindades.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que aviendo desmado el monton del pan que cogiese qualquier persona, que despues que desmado en monton, que non oviese otro rediesmo, porque acaesce que un labrador que arrendava su heredad por un anno ó por mas tiempo por cierta quantía de pan, é aquel labrador que tenia la heredad arrendada desmava de monton todo el pan que cogia, é que sacado este diesmo (1) atal enteramente del pan quel tal arrendador avia de dar al sennor de la heredad, que demandan despues los arrendadores é los clérigos otra ves que les diesmen de la tal renta que dan al sennor de la heredad, siendo primeramente desmado de monton; é que nos pedian por merced que mandásemos guardar algunas cartas que tenian del Rey don Alfon nuestro avuelo, que Dios perdone, en esta rason.

A esto respondemos que nos plase que en este fecho se guarde justicia é derecho, é sobresto Nos vos enbiarémos mucho ayna los recabdos que en esta rason cunplen.

Otrosí á lo que nos pedieron (2) que acaescia que finava un ome é dotava á la iglesia una heredad, é esta heredad era devida de pechar é servir á Nos, que despues que esta tal heredad traspasava (3) á poder de la iglesia, que la fasian donadío, é levava la iglesia á que era dotada todo el pecho, de lo qual non dava (4) ninguna cosa á Nos, aviéndolo de aquella heredad que antes nos solia (5) de pechar, é que se perdia así el nuestro servicio, é pecho é la parte que nos pertenescia del diesmo; é que esto mesmo contescia de las heredades que los obispos, é cabillos é cleresia conplava (6); por lo qual nos pedieron por merced que mandásemos que pechasen por las tales heredades aquellos á quien fueron dotadas ó las conplaren (7), pues que non podian pasar de realengo á abadengo sin levar esta carga.

(1) B. R. todo este diesmo.

(2) B. R. dixieron.

(3) B. R. trespasava.

(4) B. R. davan.

(5) B. R. solian.

(6) B. R. conpravan.

(7) B. R. conpraren.

A esto respondemos que es nuestra merced é voluntad que sea guardada en esta rason la ley del ordenamiento que nos fesiemos (1) en las Cortes de aquí de Segovia en el anno de la era de mill é quatrocientos é veynte é un annos (2).

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto muchos de los nuestros naturales de los nuestros regnos andan fuydos fuera de los nuestros regnos, é estan en ellos ascondidos é desterrados (3) por muertes de omes é por otros maleficios, que fuese nuestra merced de los perdonar, salvo aleve, ó traycion, ó muerte segura, con condicion que fuesen en nuestro regno en nuestro servicio fasta carnes tolliendas (4).

A esto respondemos que nos plase de faser el dicho perdon en esta manera: que todos los omecianos (5) é malfechores vengan seguros de la nuestra justicia é de los enemigos á la nuestra corte fasta tres meses primeros siguientes, é que digan á Nos ó á quien Nos mandáremos las muertes é maleficios que fisieron, é Nos les mandaremos luego dar carta de perdon, salvados los dichos casos, é Nos les aseguramos (6) por

(1) B. R. fisimos.

(2) El Escorialense dice: *en el anno de la era de mill é quatrocientos é . . . annos*, dejando un espacio en blanco que indica no estar completo el número del año. El códice de la Biblioteca Real: *en el anno de la era de mcccc annos*. D. Francisco Martinez Marina en los apéndices á la *Teoría de las Cortes* imprimió: *en el anno de la era de mil é quatrocientos é veinte é dos annos*. Las tres fechas estan equivocadas, pues prescindiendo de las dos primeras en que hay error cronológico manifiesto, porque Juan I.^o no reinaba todavía, en la tercera ó sea el año de Christo 1384 no consta que este Monarca celebrase Cortes en Segovia: las tuvo sí en dicha ciudad el año anterior de 1383, y á estas se refiere sin duda el texto de las presentes. El P. Burriel en una copia que se halla en la colección de sus manuscritos, sacada del archivo de la Catedral de Córdoba, y que tambien está equivocada, pues dice: *era de mil et quatrocientos et doss annos*, puso de su letra en el márgen: *ha de ser era 1421, ó*

año 1383, que es la misma leccion que la Academia ha adoptado. Lo dicho parece confirmarse por las actas de las Cortes de Valladolid de 1385, en que Juan I.^o hablando de las que congregó en Segovia años antes, dice: "Por quanto Nos fesimos algunas leys que tanian á la fee cathólica, á que somos todos tenudos á guardar, é otras leys por do viviesen é se oviesen á regir los nuestros súbditos así en juyso como fuera de juyso, las quales fueron ordenadas por Nos en el anno que pasó de la era de Cesar de mill é quatrocientos é veynte é un anno en las Cortes que fesimos en Segovia &c.

(3) El Escorialense dice: *é estan con ellos ascondidos é desterrados*. El códice de la Biblioteca Real: *é estavan en ellos ascondidos é desterrados*. Quizá se leeria en el original, como parece exigirlo el sentido de la frase, *ó estan en ellos ascondidos, ó desterrados &c.*

(4) B. R. carnes tolendas.

(5) E. omiciados.

(6) B. R. aseguráremos.

esta cláusula deste quaderno signado de escrivano público que del día de la data dél fasta los dichos tres meses conplidos non sean presos, nin resciban dapno alguno de la nuestra justicia, nin de los sus enemigos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos que non fuesen prendadas, nin apreciadas, nin vendidas las armas de ningunas personas de los nuestros regnos é sennoríos por monedas, nin por otras algunas debdas Reales, nin otras, por que los omes estodiesen armados para lo que conpliese á nuestro servicio.

A esto respondemos que nos plase que en este anno primero que viene que non sean apreciadas nin vendidas las armas de ningunas personas de los nuestros regnos é sennoríos por ningunos pechos, nin por otras debdas Reales, nin otras qualesquier (1).

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que qualesquier robos ó tomas que qualesquier cavalleros é otras personas nuestros vasallos é estrangeros fesiesen en qualesquier cibdades, ó villas ó términos de qualquier lugar de nuestros regnos, que todos estos tales robos é tomas, seyendo mostrado por juramento de dos ó de tres omes buenos de creer, que fuese descontado lo que los tales robos é tomas montasen á cada lugar donde fuese fecho destas rentas que nos han de dar este anno que viene, é que lo mandásemos descontar de su sueldo á aquellos que lo robasen ó tomasen, é que se podiese cada lugar entregar destos tales robos é tomas, é pagarlo á aquellos á quien fuese robado ó tomado, enbiándolo mostrar por testimonio signado de escrivano público á los nuestros contadores.

A esto respondemos que nuestra merced é voluntad es que se guarde por la forma é manera que Nos ayemos ordenado en el quaderno de como mandamos coger é pagar las nuestras rentas deste dicho anno primero que viene.

Otrosí á lo que nos dexieron (2) que avia en algunas cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos algunos que eran ordenados de corona é non de orden sacra, é eran abonados para pagar en los nuestros pechos é servicios, é que se defendian con la iglesia, é los defendian los perlados é los jueses eclesiásticos que non pagasen si non con ellos; é

(1) B. R. nin otras ceviles qualesquier.

xieron.

(2) B. R. nos pidieron por merced é nos di-

otrosí algunos hermitannos que fasian infintosamente donacion de todos sus bienes á algunas eglesias é clérigos, é que nos pedian por merced que los tales como estos pechasen en todos los pechos é derramas, cada unos en los lugares do morasen, por que mejor se podiese complir nuestro servicio, é la nuestra tierra lo pasase mejor.

A esto respondemos que nuestra merced es que se guarde la ley del ordenamiento que Nos fesimos en Soria el anno de la era de mill é quatrocientos é dies é ocho annos (1).

Otrosí á lo que nos dexieron que los pastores de la mesta fasian muchas artes é cohechos, non queriendo yr por sus cannadas, fasiendo perder el rucío de las yervas á los sennores de las heredades é dehesas de algunos concejos, é poniendo entre sí alcalles non debidamente, fasiendo posturas é poniendo grandes penas contra las cibdades é villas é lugares, en manera que muchas personas eran cohechadas sin rason, é que non davan lugar á los oficiales de las dichas cibdades é villas é lugares que se entremetiesen de librar por via ordinaria (2) los pleytos que en esta rason acaescian, por lo qual venia grand dapno á la nuestra tierra, é que nos pedian por merced que mandásemos que fuesen por sus cannadas, non saliendo dellas, so cierta pena, é así que los sus oficiales non se entremetiesen de oyr los dichos pleytos, nin de poner entre sí las tales penas é posturas, é que oyesen é librasen los dichos pleytos los alcalles ordinarios (3) del dicho lugar do acaescieren, salvo si algund pastor oviese querella ó demanda (4) contra alguno de los vesinos de las cibdades é villas é lugares, que los demanden en el lugar donde (5) el

(1) Los dos códices difieren en quanto al lugar y la época en que se celebraron las Cortes que aquí se citan. El de la Biblioteca Real dice que se tuvieron en Soria el anno de la era de mill é quatrocientos é dies é ocho annos, leccion que se ha adoptado por testo: el Escorialense dice: en Segovia el dicho anno de lo era de mill é quatrocientos... annos, dejando un blanco que nos hace ignorar la verdadera fecha del manuscrito original. D. Francisco Martínez Marina, que tambien publicó las Cortes de Segovia de 1356, estampó del mismo modo: en Segovia el dicho anno de la era de mill é quatrocientos annos, ó sea el año de Christo 1362; pero sin duda por descuido olvidó este erúdito escritor que

entonces no reinaba todavía Juan I.^o, ni reinó hasta diez y siete años despues, y por consiguiente que no pudo en dicho año celebrar Cortes en Segovia, ni en otra parte. A la Academia ha parecido preferible el testo del Códice de la Biblioteca Real, no solo por constar de cierto que en Soria se tuvieron Cortes en la era 1418, ó año 1380, lo que ignoramos de Segovia, sino tambien porque en ellas se trató entre otras cosas el punto á que se refiere la peticion de los Procuradores y la respuesta del Monarca.

(2) B. R. ordenaria.

(3) B. R. ordeparios.

(4) E. querella é demanda.

(5) B. R. onde.

demandado fuere vesino, é non en otro lugar, por antel (1) nuestro alca-
lle de las cannadas, tomando consigo un alcaalle ordinario para lo librar.

A esto respondemos que Nos lo ordenarémos mucho ayna en tal
manera que los tales dapnos é cohechos sean escusados.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por que los nuestros
vasallos fuesen mejor pagados de sus tierras é de su sueldo, que fuese
la nuestra merced de mandar á dos omes buenos de cada cibdad ó villa
abonados é quantiosos que rescibiesen todos los maravedís que cada lu-
gar nos oviese á dar (2), é fesiesen las pagas dellos á quien Nos enbiá-
semos mandar, é que en esto que quitaríamos la nuestra tierra (3) de
muchos cohechos é dapnos que le vienen (4), é los omes que para esto
fuesen dados que les mandásemos dar por su trabajo lo que la nuestra
merced fuese.

A esto respondemos que nos plase que se pongan los dichos recab-
dadores segund que lo Nos ordenamos en el quaderno por donde man-
damos coger las nuestras rentas, é que ayan por su salario de lo que
recabdaren quinse maravedís de cada millar, segund lo avian fasta aquí
los nuestros recabdadores.

Otrosí á lo que nos dexieron que por quanto algunas personas del
nuestro sennorío Real se yvan morar á algunos lugares de los sennor-
ríos; que fasian allá obligaciones de faser con ellos vesindat so ciertas
penas, que nos pedian por merced que mandásemos que pagasen por
los bienes que oviesen en lo realengo, é que si se quisiesen venir mor-
rar á la tierra Real, que fuesen quitos de las tales penas que sobre sí
otorgaron, é que non fuesen prendados por ello los bienes que ovie-
sen (5) en los dichos sennoríos.

A esto respondemos que nuestra merced es que sea guardado todo
lo que en esta peticion nos piden así á los realengos, como á los sen-
noríos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced en rason de las debbas
que los cristianos deven á los judíos en los nuestros regnos, que man-
dásemos que non pagasen doblo, nin logro, nin penas por los grandes
mesteres (6) en que estaban.

(1) B. R. por ante el.

(2) B. R. nos oviese de dar.

(3) B. R. quitaríamos á la nuestra tierra.

(4) B. R. venian.

(5) B. R. toviesen.

(6) B. R. menesteres.

A esto respondemos que nuestra merced es que se guarde en esta rason (1) la ley del ordenamiento que Nos fesiemos en Segovia (2) el dicho anno, que fabla en este caso é en que manera se deven pagar (3) los logros que á los judíos deven los cristianos.

Otrosí á lo que nos dexieron que demandan agora nuevamente algunas personas el voto de Santiago de cada par de bueyes (4) media fanega del mejor pan, é que lo paguen de seys annos acá é dende adelante, é que nunca fué costumbre de lo pagar, é que nos pedian por merced que mandásemos que lo non pagasen, pues pagavan (5) el voto de Sant Millan.

A esto respondemos que lo veán los oydores (6) de la nuestra abdiencia, é lo libren segund fallaren por derecho.

Otrosí á lo que nos dexieron que bien sabiamos en como el Rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, é Nos diemos (7) á algunos condes, é cavalleros, é duennas é otras personas ciertas villas é lugares (8), las quales que así son de sennorío nos pechan todos pechos (9) enteramente así como lo realengo, é demas desto los sennores de los tales lugares que les fassen muchos agravios é sinrasones, tomándoles mucho de lo suyo, é levantándoles muchos achaques, é echándoles pedidos (10) de dineros, é de pan, é de vino é de otras cosas, é tomándoles sus oficios que han por fuero, é por previllejos é por costumbres (11), é otrosí tomándoles mulas é acémilas é carretas, é otrosí fasiéndoles otros muchos perjuysios (12), é que nos pedian por merced que por desencargo (13) de nuestra conciencia mandásemos luego desatar todos los tales agravios á los dichos lugares é sennoríos por que se non hermasen, porque ellos non se osaban querellar por miedo de los sennores.

A esto respondemos que muestren los agravios que han rescibido, é cumplirles hemos de derecho, é defendemos que los que tienen los

(1) B. R. que guarden en esta rason.

(2) B. R. que Nos fesiemos en Sorja.

(3) E. probar.

(4) E. bues.

(5) B. R. pagan.

(6) B. R. los nuestros oydores.

(7) B. R. dimos.

(8) B. R. cibdades, é villas é lugares, omitien-

do ciertas.

(9) B. R. todos los pechos.

(10) B. R. pídidos.

(11) B. R. é por previllejo é por costumbre.

(12) B. R. é otrosí fasiéndoles otros muchos males é perjuysios.

(13) B. R. para desencargo.

tales lugares de sennoríos que non tomen á ninguna persona singularmente cosa alguna de lo suyo, é que usen de los dichos sennoríos segund los previllejos que han, é non en otra manera.

Otrosí á lo que nos dexieron que algunos de los que tienen los tales lugares de sennoríos que cogen (1) portadgo en sus lugares, non se cogiendo al tiempo que eran realengos, é que nos pedian por merced que mandásemos que non se cogiesen de aquí adelante.

A esto respondemos que es nuestra merced que ningunos de los que los tales lugares (2) tienen de sennoríos que non cojan portadgo (3) en ellos sin nuestra licencia, é que se guarde sobre esto la ley del ordenamiento que fue fecho en el dicho anno en las dichas Cortes de Segovia.

Otrosí á lo que nos dexieron que los mas de los abades de todo el regno que han de aver el diesmo del vino é del pan que non quieren yr por el vino de su diesmo á las vinnas nin á los lugares que es acostunbrado de gelo pagar, é que despues que el vino es cogido que aprecian lo que les han á dar (4) á mayores quantías que valia al tiempo que se cogió, é que ponen sobrello descomunión (5) fasta que gelo fassen pagar como ellos quieren, é que nos pedian por merced que gelo mandásemos rescibir en los lugares acostunbrados.

A esto respondemos que nos plase, é mandamos que lo resciban en el tiempo é en los lugares do era acostunbrado, non fasiendo perjuy-sio á aquellos que lo han á pagar (6).

Otrosí á lo que nos dexieron que algunas (7) de las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos reparan é adoban los adarves, é barreras é cavas de los dichos lugares por nuestro mandado, é que en este repartimiento non quieren pagar los de las aldeas de las dichas cibdades é villas é lugares, é que nos pedian por merced que les mandásemos pagar en los dichos repartimientos, é que se non escusasen magüer que fuesen de sennoríos algunos de los lugares de los términos de las dichas cibdades é villas, é si los de los tales sennoríos comiesen sus pastos é se aprovechasen de sus términos, que sobresto los podiesen apremiar los

(1) E. echan.

(2) B. R. que ningunos de los que tales lugares &c.

(3) B. R. portadgos.

(4) B. R. han de dar.

(5) B. R. descomunión.

(6) B. R. que lo han de pagar.

(7) B. R. por que algunas.

oficiales de cada cibdad ó villa que pagasen segund que en las otras cosas.

A esto respondemos que es nuestra merced que paguen en todos los dichos repartimientos (1) los que se acogiesen en las cibdades ó villas, ó comiesen sus pastos (2).

Otrosí á lo que nos dexieron (3) que en algunas cibdades é villas de los nuestros regnos é sennoríos acaescia que los regidores, é escrivanos é abogados que ayudan en los pleytos que pasavan ante ellos (4), en lo qual rescibian grandes agravios, é que nos pedian por merced que mandásemos que ningunos de los atales (5) oficiales que non fuesen abogados de ningunos pleytos.

A esto respondemos que es nuestra merced que ningunos alcalles, nin jueses, nin escrivanos non sean abogados de ningunos pleytos que ante ellos pasen.

Otrosí á lo que nos pidieron por merced que pues que los nuestros regnos nos servian agora con lo que aviamos mester (6), que non demandásemos otros préstidos por personas sennaladas de dineros, nin de pan nin de carne, nin de otras cosas algunas, nin les demandásemos omes para galeotes (7), salvo que los mandásemos coger por dineros, nin les echásemos lieva de pan.

A esto respondemos que nos plase, pero que es nuestra merced que en el Andalusia lieven el pan á los castillos fronteros de tierra de moros, segund que es acostunbrado.

Otrosí á lo que nos dexieron que bien sabiamos (8) en como en el ayuntamiento de Medina del Campo aviamos (9) ordenado que ningunos estrangeros non fuesen beneficiados en los nuestros regnos, é que nos pedian por merced que lo quisiésemos así guardar.

A esto respondemos que tal ordenamiento non fué fecho, nin lo pudimos (10) faser de derecho, é que Nos enviaremos (11) sobresto nuestras cartas de ruego al Papa, é faremos (12) lo que podiéremos por que ningunos estrangeros non sean (13) beneficiados en los nuestros regnos.

(1) B. R. reparamientos.

(2) B. R. los que se acogieren en las cibdades ó villa do tovieren sus pastos.

(3) B. R. Otrosí á lo que nos pidieron é dixieron.

(4) E. contra ellos.

(5) B. R. tales.

(6) B. R. menester.

(7) B. R. omes galeotes.

(8) E. sabemos.

(9) E. ovimos.

(10) E. podemos.

(11) B. R. enbiaríamos.

(12) B. R. é faremos sobre ello.

(13) E. non fuesen.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que posiésemos remedio en los grandes dapnos é cohechos que muchos de los nuestros regnos rescibian de las guardas de las sacas de las cosas vedadas de las fronteras.

A esto respondemos que ponémos en ello el mejor remedio que ser podiere.

Otrosí á lo que nos dexieron que algunos perlados, é vicarios é otros jueses eclesiásticos que se entremetian de usar de algunos pleytos que pertenescian á la nuestra juredicion (1) Real, é que nos pedian por merced que mandásemos que non usasen de los tales pleytos, é que si algunos tenian comenzados que fuesen devolvidos á la nuestra juredicion.

A esto respondemos que ya fué ordenado en el ordenamiento que fisimos en las dichas Cortes de Segovia (2), é mandamos que sea guardada sobrello la ley que fabla en este caso.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos que ningunas personas de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos é sennoríos que non fuesen apreciadores nin conpradores de ningunos bienes que se vendiesen por nuestras rentas, nin por otra manera.

A esto respondemos que nos plase de lo mandar guardar en quanto se guardar podiere.

Otrosí á lo que nos dexieron de los grandes dapnos, é costas é enemistades (3) que reecrecian á muchos de los de los nuestros regnos por andar luengamente en pleytos en la nuestra corte, é que nos pedian por merced que posiésemos un término cierto á que los nuestros oydores librasen los pleytos que ante ellos veniesen so una pena cierta.

A esto respondemos que nos plase de poner en ello el mejor remedio que ser podiere.

Otrosí por que avemos entendido que algunos malos omes non temiendo á Dios, é olvidando la lealtanza á que son tenudos á su Rey, é á su Sennor é al regno donde son naturales, con malas voluntades é otrosí con atrevimiento é con malicia disen algunas palabras ó razones muy malas é feas así contra Nos, como contra los del nuestro Consejo, é oficiales, é contra otros Grandes de los nuestros regnos, é otrosí di-

(1) B. R. juridicion.

(3) E. enemistades.

(2) B. R. Soria.

sen cosas algunas que son muy dapnosas á Nos é á los nuestros regnos, infringiendo é levantando nuevas non verdaderas sobre algunas cosas que son nuestro deservicio é dapno de nuestros regnos, é como estos atales (1) los derechos, é las leys é ordenamientos de los nuestros regnos les ponen departidas penas, las quales non son guardadas nin se guardaron como devian fasta agora contra los tales, por lo qual han avido é han osadía é atrevimiento para lo faser; é Nos agora queriendo contrastar esta osadía, ordenamos é mandamos que qualquier ó qualesquier que las tales cosas dexieren ó levantaren, si fueren contra Nos, ó contra nuestro estado Real, ó de la Reyna mi muger, ó de los Infantes mis fijos, que si fuere ome de mayor guisa que nos lo enbien preso do quier que seamos, é si fuere ome de cibdad ó villa de qualquier estado, ó ley ó condicion que sea de los mayores, si fijos oviere, que pierda la meytad de los bienes, é la otra meytad que sea para sus fijos, é si fijos non oviere que pierda todo lo que oviere, é que sean las dos partes para la nuestra cámara, é la tercia parte para el acusador, é estos bienes que así perdiere se entiendan sacadas las debdas verdaderas, é las arras é la dote de su muger. E si fuere conde, ó rico ome, ó cavallero, ó escudero, ó otro de grand guisa, que nos sea fecha relacion dello por que los Nos mandemos escarmentar. Otrosí (2) rogamos á los perlados de los nuestros regnos que si algund clérigo, ó frayre, ó hermitanno, ó otro religioso dexiere algunas cosas de las sobre dichas, que lo prendan é nos lo enbien preso é bien recabdado.

Otrosí por quanto á Nos é á nuestros regnos viene grand deservicio é dapno por muchas cartas que se envian de unas partes á otras por nuestros regnos, en las quales se enbian desir algunas veses algunas cosas que son nuestro deservicio é dapno de nuestros regnos con mala entencion, por ende mandamos á todos los concejos é oficiales de las dichas cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos é sennoríos que pongan de cada dia á las puertas de cada cibdad ó villa ó lugar guardas para que tomen todas las cartas mensajeras que á las dichas cibdades é villas é lugares fueren de qualesquier personas que sean, salvo si fueren nuestras cartas ó alvalaes, é que las abrades dos de vos los dichos oficiales, é si falláredes que en las dichas cartas van algunas razones que

(1) Debía decir: *é como á estos atales &c.*

(2) B. R. E otrosí.

non cunplan á nuestro servicio, que prendades á los que las levaren por que las non den á las personas á quien las levaren.

E destas peticiones que los dichos procuradores de las dichas cibdades é villas de los dichos nuestros regnos nos presentaron, é de las respuestas que Nos diemos á ellas (1) con algunos del nuestro consejo, mandamos faser ciertos quadernos, en que mandamos que diesen á cada cibdad é villa uno dellos firmado de nuestro nonbre é librado de uno de los nuestros escrivanos de la nuestra cámara, é sellado con el nuestro sello de plomo (2) pendiente. Lo qual todo de suso contenido (3) mandamos á todos los sobre dichos é á cada uno dellos que lo guarden é cunplan todo bien é conplidamente segund que de suso es contenido, é defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra este nuestro quaderno, nin contra parte del en algund tiempo, nin por alguna manera so pena de la nuestra merced é de los cuerpos é de quanto han, é mandamos so la dicha pena á todos é á qualesquier de los oficiales de las dichas cibdades é villas é lugares de los dichos nuestros regnos é sennoríos que agora son ó serán de aquí adelante, é á qualquier ó á qualesquier dellos á quien este nuestro quaderno fuere mostrado ó el traslado dél signado como dicho es, que lo cunplan é fagan conplir en todo segund que en él se contiene so la dicha pena á cada uno. Dado en el ayuntamiento que Nos fesimos en la cibdad de Segovia veynte é quatro dias de noviembre del anno del Nascemiento de nuestro Senor Jesu Cristo de mill é tresientos é ochenta é seys annos (4).

Va escripto este quaderno en cinco fojas con esta. Testigos que vieron é oyeron concertar este traslado con el dicho quaderno original onde fue sacado, Sancho Gonzales de Olmedo é Bartolome Martines de Sevilla escrivanos del Rey. Fecho este traslado en la dicha cibdat de Segovia veynte é ocho dias de noviembre del anno sobredicho. E yo Juan Sanches de Cuenca escrivano de la cámara del dicho sennor Rey é su notario público en la su corte é en todos los sus regnos ví el dicho quaderno oreginal onde este traslado fis sacar, é lo concerté con él ante los dichos testigos, é en testimonio de verdad fis aquí este mio signo atal.

Fecho é sacado fue este traslado del dicho quaderno signado onde

(1) B. R. dimos dellas.

(2) B. R. é sellado del nuestro sello de plomo.

(3) E. Lo qual de suso se contiene manda-

mos & c.

(4) Lo que sigue falta en el código de la Biblioteca Real.

fas mencion en la cibdat de Avilla lunes tres dias del mes de desienbre anno del Nascemiento del nuestro Sennor Jesu Cristo de mill é tresientos é ochenta é seys annos. Desto son testigos que estavan presentes llamados é rogados para lo ver é oyr ller é concertar, é lo vieron é oyeron ller é concertar con el dicho quaderno signado original García Ferrandes fijo de Nicolas Sanches vesino de Atienza, é Beneyto Ferrandes fijo de Martin Peres vesino de Beserril de Canpos, é Alfon Ferrandes Bravo tendero vesino de Plasencia, é Diego Ferrandes fijo de Domingo Peres vesino de Atienza, é Juan fijo de Pero Peres de Tolosa vesino de la villa nueva Doyarzun.

OTRO ORDENAMIENTO QUE FISO ESTE REY DON JOHAN EN ESTA DICHA CIBDAT DE SEGOVIA ESTE DICHO ANNO DE MILL E TRESIENTOS E OCHENTA E SEYS DE LEYS E DE COSAS QUE DECLARÓ DE COMO PERTENESCIA E PERTENESCE A ÉL EL REGNO E NON AL REY DON PEDRO NIN AL DUQUE DE ALENCASTRE NIN A SU MUGER (*) (1).

En el nombre de Dios amen (2).

Bien sabedes en como vos (3) enbiamos nuestras cartas despues de la venida de los ingleses nuestros enemigos que veniédeses á este nuestro ajuntamiento, é como quier que las cosas sobre que Nos vos quere-

(*) Este razonamiento, cuyo nombre le conviene mas que el de ordenamiento, está copiado de los dos códices que se han tenido presentes en las Cortes de que aquí se trata, pero así en ellos como en otros tres antiguos de la Biblioteca del Escorial señalados i-z-8, ij-z-5, y ij-z-6, y en el que sirvió al P. Burriel para su coleccion, se halla incompleto, faltando todo lo que sigue despues de las palabras *matando á unos los padres é á otros los fijos*. Y quedando así pendiente el sentido no solo en el discurso, sino también hasta en el mismo periodo, ha parecido conveniente suplir lo restante, tomándolo de la

copia que publicó el erúdito D. Francisco Martínez Marina en sus Apéndices á la *Teoría de las Cortes*, aunque la Academia ignora de donde la sacó.

- (1) El código de la Biblioteca Real dice así :
 “ Ordenamiento que fiso el Rey don Johan en la cibdat de Segovia el dicho anno de MCCCCLXXXVI annos de leys é de cosas que declaró de como pertenescia é pertenesce á él el regno é non al Rey don Pedro nin al duque de Alencastre nin á su muger.”
- (2) Faltan estas palabras en el código de la Biblioteca Real.
- (3) B. R. omite vos.

mos son tales é de tal condicion á que era muy nescesario que todos los mas de los mayores (1) de nuestro regno fuesen ayuntados á ello é lo sopiesen; pero por quanto la nescesitat trae estar en aquellos lugares que son conplideros para servicio nuestro é bien de nuestros regnos, non los quisimos enviar llamar porque era nescesario que estodiesen (2) allí do estan en nuestro servicio, é eso mesmo por que somos bien cierto que así los que estades presentes, como los que non estan, serán bien prestos para lo que conplier á nuestro servicio (3) é al bien de aqueste regno, é las razones que vos entendemos mostrar (4) son estas.

Primeramientre á vos mostrar (5) é enformar en la verdat de quantas razones avedes por que nos servir é ayudar á Nos é á vosotros mesmos á defender este regno que Dios nos quiso dar, é de que Nos é todos vosotros somos naturales, ca bien sabedes como todos los omes del mundo deven trabajar é deven morir por quatro cosas: la primera por su ley, la segunda por su Rey, la tercera por su tierra, la quarta por sí mesmo. Et tenemos firmemente que si nunca acaesció en ninguna tierra caso verdadero (6) en que todas estas quatro cosas veniesen juntas (7), es en este en que Nos é vosotros agora estamos: que si quisiéredes parar mientes á la primera parte que es que deve ome trabajar é morir por su ley, devedes conoscer como esta nacion desta gente que son venidos contra Nos é contra nuestro regno viene derechamente contra nuestra ley en tres maneras: la primera por que sienpre comunalmente esta gente de los ingleses despues que fueron cristianos rebelaron (8) algunas veses contra la iglesia (9) así en matar á Sant Tomas de Conturbal (10), como á otros márteres (11) que mataron en aquella ysla, é fueron eso mesmo sienpre ayudadores (12) é dieron favor en las cismas que fueron en la iglesia de Dios fasta oy, por lo qual Dios les puso ciertas mansellas en los cuerpos (13), é los Padres Santos les posieron ciertos trebutos (14) é sennales, por que sienpre fuesen en memoria de los omes los sus pecados. La segunda por que se fallará que los ingle-

(1) B. R. que todos los mayores.

(2) B. R. estoviesen.

(3) B. R. para lo cunplir á nuestro servicio.

(4) B. R. demostrar.

(5) B. R. La primera á los mostrar &c.

(6) B. R. cosa verdadera.

(7) B. R. yuntas.

(8) B. R. rebelaron.

(9) B. R. iglesia.

(10) B. R. á Santo Tomas de Conturbel.

(11) B. R. como á los mártires.

(12) E. ayudados.

(13) B. R. mansillas en sus cuerpos.

(14) B. R. pusieron ciertos tributos.

ses siempre fueron favorables á las mas guerras injustas que son acaes-
cidas entre cristianos, non temiendo á Dios, nin curando de al, salvo
de querer llevar las cosas con orgullo é con soberbia. La tercera por
que este Duque Delencastre (1) quiere bien parecer en esto á sus ante-
cesores, é demas destas cosas en que los donde él viene é él an seydo
favorables, agora non parando mientes á Dios é con codiscia desordena-
da de la conquista de nuestro regno ha tratabdo é trata de cada dia con
el Rey de Granada (2) é con los moros nuestros vesinos en que les dará
una parte deste regno si le quisieren ayudar á ello, de lo qual fuemos (3)
certificado por algunas personas, por lo qual (4) claramente podedes
ver (5) como estos omes vienen derechamente contra nuestra ley.

La segunda que deximos (6) en que todos los omes eran tenudos á
trabajar (7) é morir por su Rey, en esto podedes bien ver vosotros cla-
ramente como estos son venidos por nuestra muerte é deseredamiento
de Nos, que nos fiso Dios vuestro Rey é Sennor natural, lo qual fiamos
en la merced de Dios que les non dará lugar á ello, ante nos dará vi-
toria dellos; é veyendo bien claramente como este ome que esta de-
manda trae contra Nos non ha ningund derecho por que la traer: é
por que desto vosotros seades mejor enformados, queremos vos mostrar
las razones de como ningund derecho este ome non ha en la demanda
que trae.

Vosotros sabedes (*) bien en como en este regno (8) es público é no-
torio, é ahun cremos (9) que por todo el mundo, que el Rey don Alfon
de Castilla, que fue deseredado, ovo dos fijos legitimos, es á saber, el
Infant don Fernando su fijo primero (10) é don Sancho fijo segundo, é

(1) B. R. de Alencastre.

(2) B. R. omite las palabras desde de la con-
quista hasta Granada.

(3) B. R. fuymos.

(4) E. por qual.

(5) E. podemos ver.

(6) B. R. diximos.

(7) B. R. tenudos de trabajar.

(*) Este mismo discurso, aunque abreviado,
y callando ciertas cosas que aquí se dicen,
dirijieron al duque de Alencaster, hallándose
este en Orense en demanda de los reinos de
Castilla por los derechos de su muger Do-

ña Costanza, los mensageros enviados por
Juan I, que fueron el prior de Guadalupe
don Juan Serrano Canciller del sello de la
puridad, el caballero Diego Lopez de Me-
drano, y el doctor en leyes Alvar Martinez
de Villareal, quien fué el que habló mas
largo y con mayor copia de razones en de-
fensa de su Rey.

(8) E. en como este regno.

(9) B. R. creemos.

(10) El códice del Escorial dice por equivo-
cacion su fijo tercero.

este Infant don Fernando casó con donna Branca (1) hija del Rey Sant Luis de Francia, é ovo dos fijos en vida de su padre, de los quales al uno dexieron don Alfon é al otro don Fernando; é veviendo el dicho Rey don Alfon morió (2) el Infant don Fernando su fijo primero heredero, é así quedaron los dichos sus fijos é el Infant don Sancho su tio: á los quales fijos del dicho Infant don Fernando pertenescian los dichos regnos de Castilla despues de la muerte de su abuelo, é non al tio don Sancho, segund derecho. Pero este don Sancho con codicia mala é desordenada de regnar fiso en tal manera que deseredó á su padre en vida, é despues de la muerte del dicho su padre retovo el regno é el senno-rio por fuerza á los dichos sus sobrinos. E por que este don Sancho fué desagradescido al dicho Rey don Alfon su padre en desheredarlo de los sus regnos en vida, él con rason derecha é notoria é manifiesta diólo por traydor é deseredólo en su testamento paraque él nin ningunos de los que decendiesen dél (3) non pudiesen suceder nin heredar los dichos regnos por rason del dicho don Sancho, segund que claramente se contien en el su testamento (4).

Este Rey don Sancho (5) dexó á su fijo don Fernando paraque sucediese en el regno, el qual non pudo suceder nin aver el regno por dos razones: la primera por que pues el dicho su padre non avia derecho en el regno, non lo podia él aver: la segunda por que él non era nacido de legítimo matrimonio, por quanto el dicho don Sancho su padre seyendo desposado con donna Veolant (6) hija del Conde Bearne (7) por palabras de presente, é veviendo (8) la dicha donna Violante, casóse otra vez de fecho, non lo pudiendo faser de derecho, con donna Maria su tia, prima de su padre, hija del Infant don Alfon de Molina, el qual

(1) B. R. Blanca.

(2) B. R. murió.

(3) Faltan en el código de la Biblioteca Real las palabras desde *por fuerza hasta á los que decendiesen dél*.

(4) B. R. se contiene en el dicho su testamento.

(5) B. R. Este don Sancho.

(6) B. R. Violante.

(7) Así dice el código de la Biblioteca Real. El Escorialense: *fija del conde de Bearra*, debiendo decir: *fija del conde de Bearne*. En

quanto á doña Violante, cuyo matrimonio se ajustó con D. Sancho el Bravo, siendo príncipe, y que despues no se efectuó, no la llaman con este nombre los historiadores, sino con el de doña Guillerma de Moncada hija de D. Gaston Vizconde de Bearne. V. Zurita *Anales de Aragon*, Pedro de Marca *Histoire de Bearn*, y el Marques de Mondejar en sus *Memorias históricas del Rey D. Alonso el Sabio*.

(8) é viviendo.

don Alfon (1) era hermano del Rey don Fernando su abuelo, é ovo en ella al dicho don Fernando; é por esto el dicho don Fernando non fué legítimo: por las quales dichas dos razones el dicho don Fernando non pudo aver los dichos regnos.

E deste don Fernando quedó don Alfon que se llamó Rey deste regno, é este Rey don Alfon casó con dona Costanza fija de don Juan Manuel su tio por palabras de presente, é seyendo casado con ella con acuerdo de su abuela é de todos los mas de su regno, despues por consejo de algunos malos partióse della, é prendiola é púsola en el castillo de Toro, en el qual la tovo presa luengo tiempo, della qual presion la sacó el dicho don Johan su padre é fiso guerra por ella al dicho Rey don Alfon, é despues que fué fuera todavia se llamó Reyna é labró moneda en este regno, así como Reyna puede faser: é durando el dicho matrimonio entre el dicho don Alfon que se llamó Rey é dona Costanza (2) que se desia Reyna como su muger, el dicho don Alfon casó de fecho é non de derecho (3) con la Infanta dona Maria su prima, dos veses hijos de hermanos, fija del Rey de Portogal, del qual casamiento é bicio nasció don Pedro que se llamó Rey, non pudiendo lo ser de derecho.

E este Rey don Pedro casó con donna Branca fija del Duque de Borbon (4) publicamente por palabras de presente, é sin perjuisio en fas de la iglesia, é consomió (5) el matrimonio, é tóvola por muger é por Reyna grand tiempo fasta que finó; é durando así el matrimonio ovo en dona María de Padilla estas dos fijas que oy son bivas, dona Costanza é dona Isabel, las quales non pueden aver herencia, nin suceder en los dichos regnos por tres razones.

La primera por ser ellas pública é notoriamente de ganancia, é nunca otramete ser avidas en este regno en vida de la dicha su madre.

La segunda pues es notorio que las dichas dona Costanza é dona Isabel nascieron durando (6) el matrimonio entre el dicho don Pedro é donna Branca, por la qual rason ellas (7) non eran capaces para heredar en el dicho regno, pues nascieron durando (8) el dicho matrimonio.

(1) E. Alfonso.

(2) B. R. é durante el dicho matrimonio entre el dicho don Alfon que se llamava Rey al dicho tiempo é dona Costanza &c.

(3) B. R. é contra derecho.

(4) E. Duque de Bervon.

(5) B. R. consumió.

(6) B. R. durante.

(7) B. R. omite *ellas*.

(8) B. R. durante.

La tercera por que pues su padre non avia derecho é venia de aquella lina que forzadamente tenia el regno contra derecho é contra justicia, non podian aver mas del derecho quel dicho su padre avia, é por esto podedes bien ver como el dicho Duque por su muger, nin por sí, non ha ningund derecho en esta demanda que contra Nos trae.

E eso mesmo deveades ver como Nos somos vuestro Rey natural é de derecho, é como descendemos legítimamente de la lina derecha á quien pertenesce este regno de todas partes. Primeramiente (1) descendemos legítimamente de la lina del dicho Rey don Alfon, é de su fijo el infant don Fernando é de sus fijos que fueron deseredados por el infant don Sancho, é otrosí como descendemos legítimamente por la lina derecha del infant don Manuel que fué fijo del infant don Fernando que ganó á Sevilla, et eso mesmo como descendemos desta otra lina del Rey don Sancho (2) é de don Fernando é don Alfon nuestros avuelos. Otrosí por el rey don Enrique nuestro Padre, que Dios perdone, el qual ovo muy grandes derechos en este regno por algunas razones, sinnaladamente (3) por ser casado con la reyna nuestra madre, é por que fué resebido é tomado por Rey é por Sennor en este regno despues que los del regno fueron contra el rey don Pedro por non aver derecho él en el regno, é por sus merescimientos. Por lo qual deveades tomar grand esfuerzo é tener grande firme esperanza (4) en Dios, que él que es derecho (5) é vee el poco derecho que ellos traen, é sabe el derecho que Nos avemos, que él nos ayudará, é quebrantará et abaxará el orgullo é sobervia que este ome é gente que con él viene trae sin rason contra Nos: é deveades trabajar é ayudarnos á todo vuestro poder acordándovos en como so vuestro Rey é vuestro Sennor natural, é quantas razones Nos avemos por que vos amar entre quantos Reys fueron en Castilla fasta oy, é eso mesmo quantas razones ay por que deveades vos amar á Nos, las quales razones serian muy luengas de desir de la una parte é de la otra; otrosí acordándosevos como estos omes sin ningund derecho con puro orgullo é sobervia que traen contra Nos esta demanda.

(1) B. R. E primeramente.

(2) El códice de la Biblioteca Real omite las palabras desde que ganó á Sevilla hasta Rey don Sancho.

(3) B. R. senaladamente.

(4) B. R. grand firme esperanza.

(5) B. R. quel que es derecho.

La tercera que dexiemos (1) en como devia ome trabajar é morir por su tierra, esto podedes ver bien claro si estos omes vienen derecha- mente contra este nuestro regno é tierra de que Nos é todos vosotros somos (2) naturales, por tres razones: la primera por que ellos vienen por la desonrar, é aviltar é ponerla en sojucion (3) de gente estrana, é de aquella por quien otra vegada fué desonrado este regno, é fueron muertos é presos todos los mas de los Grandes del regno, é sacados et gastados muchos de los algos deste regno. La segunda por que vienen á partir (4) é dar aquello que con afan de los Reys nuestros antecesores é de los otros de cuyo linage venimos é venides en este regno fue acre- centado, é onrado é ganado (5) con trabajo de sus cuerpos así de moros como de otros que lo ocupaban, é trabajarse ellos de la querer partir, así como fassen de cada dia, mandando grandes partes della (6) á los nuestros vesinos, cuydando los mover con codicia á que les ayuden, mandando della al Rey de Aragon una parte, é al Rey de Navarra otra, é al Rey de Granada, segund deximos, otra parte, é á este que solia ser Maestre Davis, otra. La tercera queriendo aviltar la fama della, co- mo se aviltaria seyendo conquistada, é robándola é quemándola de cada dia como fassen, é queriéndola tornar á leys, é á cisma, é á condicio- nes (7) revesadas é non buenas así como ellos han, á las quales (8) de fuerza avria de ser tornada si fuese por ellos conquistada.

La quarta que deximos que qualquier ome deve trabajar é morir por sí mesmo, á esta deve des parar mientes bien claramiente (9) como el Duque Delencastre (10) é la gente que le ayuda (11) viene derecha- miente (12) contra vos, ca vienen (13) para vos echar de vuestras casas é de vuestras onras, así como fesieron en qualquier tierra que sujul- garon (14) así en darles el ducado de Germa é en Bretanna (15), como

(1) B. R. diximos.

(2) B. R. sodes.

(3) B. R. en sugepcion.

(4) B. R. vienen la partir.

(5) E. é ganádolo.

(6) B. R. omite della.

(7) E. condeciones.

(8) E. é las quales.

(9) B. R. á esto deve des para mientes bien claramiente.

(10) B. R. de Alencastre.

(11) E. quel ayuda.

(12) B. R. derechaamente.

(13) B. R. é vienen.

(14) B. R. sojugaron.

(15) Así el Escorialense. El código de la Bi- blioteca Real: *el ducado de Génova é en Bre- tanna*. En ambos códigos debió decir: *el ducado de Guiera é de Bretanna*, como re- queria la verdad histórica.

en otras partidas: é eso mesmo puedes conocer que ellos pueden (1) claramente ver que tienen contra sí quatro contrarios. El primero non aver derecho, lo qual puede á ellos ser notorio, é se parece bien que ellos non han grand fuezia (2) en él por aver dies é nueve annos que tomaron esta demanda, é nunca la proseguir si non agora. Lo segundo por conocer bien la muchedunbre é poderío de la mucha gente (3) que ay en este regno, los quales son tantos é tales que con el ayuda de Dios (4), queriendo seer los que devemos (5), somos abastantes para muy mucho mas gente (6) que ellos son. Lo tercero por el asentamiento é fundamento del regno é tantas grandes nobres (7) cibdades, é villas é fortalesas, é montanas é asentamientos de tierra en tal manera fecho (8), á que todo el mundo por rason natural non es bastante de lo conquistar, é queriendo seredes en ella moradores los que deven (9). Lo quarto conociendo bien el dicho Duque la verdadera é grande enemistat que los deste regno deven tener con esta su muger por quien él esta demanda trae, é con él, acordándose en como todos los mas de los que oy son bivos fueron desonrados por su padre della, así como en matando á unos los padres, é á otros los hijos (10) é á otros los hermanos, é tomando las mugeres, é fijas é las heredades, é fasiendo otros malos fechos é destroimientos que fiso en este regno en su tiempo, por la qual rason conociendo todos los mas deste regno en como él non era Rey derecho, é aunque lo fuese sus obras eran tales porque merecia ser depuesto dél así como lo fué, por lo qual todo el regno fué en su desheredamiento que acaesció por sus obras, é todos debes entender como él é ellos entenderán é habrán todos estos contrarios contra sí: et esto mesmo debes parar mientes como á ellos non trae otra fiucia á este regno, salvo las dos ó qualesquier dellas, que es flaqueza que piensan que hay en los otros, ó traicion; pues que clara-

(1) E. que en ellos puedan ect.

(2) B. R. grand fuerza.

(3) E. de mucha gente, omitiendo *la*.

(4) B. R. que con la ayuda de Dios.

(5) B. R. Ambos códices dicen: *queriendo seer los que devemos*, y así se pone, respetando el testo; pero es probable que haya yerro de los copistas, y que se leyese en el original: *queriendo seer lo que devemos*.

(6) B. R. para mucha mas gente, omitiendo

somos abastantes.

(7) B. R. omite *nobres*.

(8) E. é tal manera fecho.

(9) B. R. é queriendo seredes en ella lo que deven. La copia del P. Burriel dice: *é queriendo seredes en ella honrados los que deven*.

(10) Hasta aquí llegan los códices citados. Lo que sigue es de la copia publicada por D. Francisco Martínez Marina.

mente puede ser notorio á ellos é á todo el mundo que si estas hí non andan, que sinon por miraglo de Dios ó por sentencia estranna que fuese contra Nos é vosotros, este regno non podia ser conquistado: los quales dos fundamentos que ellos traen son tan graves é tan viles, que todos quantos hoy somos naturales deste regno nos habiamos ofrecer á mil muertes si podiesen ser sofridas, antes que ser conquistados por qualquier destas dos rasones. Et esto mesmo acordándosevos en como á todos es forzado de morir, é como deste mundo non habemos de sacar sinon el bien que fisiésemos para haber galardón en el otro, é la fama que dejarémos que vivirá para sienpre, las quales amas á dos extraeríamos quanto á lo de Dios é quanto á lo del mundo, si por qualquier dellas fuésemos conquistados; et eso mesmo si non trabajásemos fasta la muerte por qualquier de las quatro rasones de suso dichas, pues somos tenudos á morir por ellas é por cada una dellas.

Otrosí queremos declarar á todos vosotros que como quier que non deseamos que Dios nos diese bien é onra en este mundo por que hobiésemos á perder el del otro que ha de durar para sienpre, é por que Nos tenemos firmemente que si el Duque de Alencastre é esta su muger hobiesen derecho en este regno, en lo Nos contrariar é defender contra justicia nos seria perdimiento del otro mundo que ha sienpre de durar; sed ciertos que Nos en ninguna manera non nos porniamos nin trabajariamos en defender é sostener esta demanda, sinon toviésemos firmemente como tenemos ellos non haber derecho, ella nin su marido, nin han en este regno. Et por ende Nos queriendo poner delante Nos á Dios, antes que otra cosa ninguna, enviamos al Duque de Alencastre nuestro adversario este mensage, que vos aquí dirémos, con el Prior de Guadalupe, é Diego Lopez de Medrano é el Doctor Alvar Martinez, á los quales les mandamos que lo dixesen primeramente en la mayor plaza que pudiesen, é las rasones con que fueron son estas.

Primeramente como á este regno non habian derecho alguno é la mala demanda que traian á sin rason contra Nos, é requerirle con Dios que se quisiese partir della é non perseguir á Nos é á nuestros regnos como cada dia fasia con orgullo é con soberbia: la segunda á le ofrecer justicia, que si él tiene que algun derecho ha en este regno, que lo demostrase, que Nos estamos prestos de poner este nuestro derecho, que Nos en este regno habemos, delante de qualquier Rey ó Príncipe

del mundo que sin sospecha sea á Nos é á él, é de estar por la justicia é por el derecho que fuese declarado : la tercera por que Nos sabemos é eramos certificados por él que fablaba de grossas palabras, disiendo que á él placeria pelear con nusco en una de dos maneras, ó de todo su poder al nuestro, ó de su cuerpo al nuestro. Et Nos seyendo como somos tenudos á trabajar fasta la muerte por la defension é onra de los nuestros regnos, é nuestra é vuestra, et lo otro habiendo buena fiucia é esperanza en Dios que es justiciero, é ve bien la buena justicia que en este regno habemos, et otrosí queriendo é deseando mucho el abreviamiento desta guerra por el grand afan é dapno que nuestro regno cada dia pasa, enviámosle desir que Nos eramos presto á le dar batalla en una de tres maneras, qual él luego quisiese, ó de nuestro cuerpo al suyo, ó de ciento por ciento, por que la batalla de todo el nuestro poder al suyo queriamos escusar por el grand dapno que en la cristiandad se podria seguir dello. Et esto vos quesimos desir é mostrar á todos los del nuestro regno, que aquí sodes ayuntados, por que lo sopiésedes é por que lo dixésedes á todas las comarcas é villas donde cada uno de vos sodes, por que lo sopiesen,* como tenemos que es rason que sepades nuestros fechos. Et eso mesmo por que seades ciertos que si Nos non hobiésemos á corazon de tomar una destas dos maneras de batalla por el bien é defension de nuestro regno, non lo diriamos en tan grand plaza, nin querriamos que fuese publicado por todas partes.

Otrosí bien sabedes en como quando vos enviamos nuestras cartas en que viniésedes á este nuestro regno, vos enviamos á desir en ellas que viniésedes apercebidos de las voluntades de aquellas cibdades é villas onde vosotros veniades por procuradores, de dos cosas : la primera de la manera que vos parece nos debemos tener en esta guerra, é la ordenacion que en ella debemos tener, ca Nos tenemos que esta nuestra guerra ha tres maneras de ordenacion, las dos de abreviamiento, é la una de alongar mas un poco : é las dos de abreviamiento son aquellas dos maneras de batallas que Nos enviamos á desir al dicho Duque, et para esto non vos demandamos consejo, ca si él quisiere estar por ellas ó por qualquier dellas, ó ponerlas por obra, Nos lo faremos, pues que lo enviamos desir : ca las otras dos maneras son, la una de dar luego la batalla, ó alongarla algunos dias é darla despues, ca pues esto toca á todo el regno, ha menester que nos consejedes en ello si se dará la batalla, ó

se alongará algunos dias. La segunda para que nos ayudedes en aquella manera que vos entendades que nos debedes ayudar en tal menester como este, et agora vos rogamos que nos dedes conseio é ayuda á estas dos cosas : lo primero de nos conseiar qual manera entendedes, é vos paresce debemos tener en esta nuestra guerra, segund que de suso deximos, ca sed ciertos que Nos estamos presto á seguir la ordenacion é el buen conseio que vosotros nos diéredes, é ponerlo por obra á todo nuestro poder : et otrosí que vosotros paredes bien mientes, ca aquella manera que entendiéredes que sea mas buena para servicio de Dios, é para servicio nuestro, é defension de este regno é acordamiento desta guerra, que con la ayuda de Dios á todo nuestro poder Nos guardaremos é cunplirémos el buen conseio que en esto nos diéredes : lo segundo vos rogamos que sobre el conseio que nos diéredes de la manera que debemos tener en esta guerra, que vosotros nos ayudedes é serviredes por tal guisa, que Nos hayamos de que conplir é mantener este mester que es nuestro é de todos vosotros, por la manera que entendades que seamos sin danno é agravio de la tierra, lo qual Nos querriamos mas guardar á todo nuestro poder, et que sea en tal guisa que los que son con Nos é en nuestro servicio que sean bien mantenidos, por que non hayan de faser danno en la nuestra tierra, como por mengua de lo que han de haber se fase, é Nos non lo podemos castigar así como querriamos faser, por non ser pagados como debian ser.

Otrosí vos queremos mostrar lo que los del nuestro regno nos han servido en este anno que agora se cuple, como es despendido. Et esto fasemos por dos cosas : la primera por que entendemos que es rason que sienpre lo debemos faser : la segunda por quitar infamia que sabemos que se dise en dos maneras : la primera que se espiende como non debe, é que lo tenemos é non lo queremos dar á los nuestros que nós sirven, las quales famas anbas son malas é enpecibles á nuestro servicio, si fuese verdad qualquier dellas ; é por esto mandamos á los nuestros contadores que luego en punto vos den la dicha cuenta en público ó en apartado, en aquella manera que vosotros entendiéredes seer mejor enformados, é lo sepades mas por menudo, é la dicha infamia sea quita si es mentirosa, é si non lo espendimos como debemos que nos lo digades, por que vos lo enmendaremos en la meyor manera que Nos pudiésemos á vuestro buen consejo.

